



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00423
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandador: JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

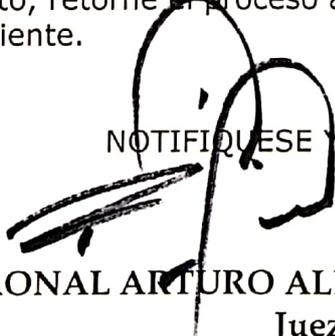
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, en su condición de representante de los demandados JJAVIER ERNESTO MORENO NIÑO, se notificó personalmente del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, el día 9 de marzo de 2021 (fol. 88 vto), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

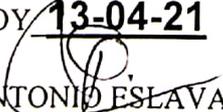
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY 13-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00423



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente : 2018-0387
Demandante : FABIO HUMBERTO CAMARGO
Demandada : MYRIAM SUAREZ Y OTROS

Habida cuenta que en auto de fecha 8 de abril de 2021 (f.159), se señaló como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial el **16 de abril de 2021**, pese a ello, advierte el despacho que en previa fecha se había convocado audiencia para la misma data dentro del proceso N° 2019-0030, no siendo posible atender los dos asuntos **en la misma calenda**, a efectos de dar trámite al presente proceso se procede a fijar nuevamente fecha de conformidad lo establece el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 ibídem. Por lo que se

Dispone

1. CONVOCAR nuevamente para la audiencia programada en auto de fecha 8 de abril de 2021, que se llevara a cabo el día **diez (10) del mes de mayo del año 2021**, a la **hora de las 9:00 am.**
2. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
3. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

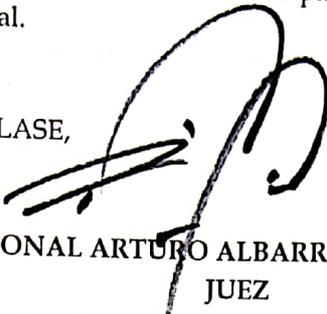
Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma LIFE SIZE, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

4. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 13 de abril de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001-2018-00355
Demandante: FLAVIO ZANGUÑA Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DE FIDEL ZANGUÑA Y OTROS.

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la demandada ANA MILENA ZANGUÑA MEDINA, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2021, comparece al proceso manifestando que se da por notificada del auto admisorio de la demanda, en su condición de hija legítima del señor FIDEL ZANGUÑA ESPINOSA (Q.E.P.D), allegando la prueba documental respectiva registro civil de nacimiento y registro civil de defunción (Fol. 93-97), por tal virtud, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, que se entenderá surtido a partir de la ejecutoria de este auto (Art. 301 del C. G. P.).

A costa de la peticionaria, expídanse copias de toda la actuación procesal, para los fines legales pertinentes.

Agréguese al plenario la comunicación proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras fol. 91-92).

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° 016

HOY: 13-04-21

ANTONIA ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00355.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00185
Demandante: COMPAÑÍA ELÉCTRICA SOCHAGOTA
Demandado: MAGALY ESTHER ROJAS RUIZ
MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

Para sustanciación e impulso se DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto.

Pese a ello se advierte que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, no ha allegado en debida forma la comisión conferida en auto de fecha 31 de enero de 2019, por lo que previo a disponer la terminación del presente proceso se requerirá a ese operador judicial a efectos de que informe a este Juzgado si se llevó a cabo o no la comisión decretada dentro del presente asunto, en tanto se advierte que se allegaron erradamente a las diligencias el día 15 de febrero de 2021 copias dirigidas para ese juzgado y para de proceso N° 2019-0023 adelantado en esa unidad judicial por el Señor JOSÉ MARÍA CELY DIAZ contra MARÍA LILIA DAZA TIBOCHA, personas que nada tienen que ver con la litis que cursa en este Despacho. Oficiese y remítase con ello los folios 57 a 77.

RESUELVE:

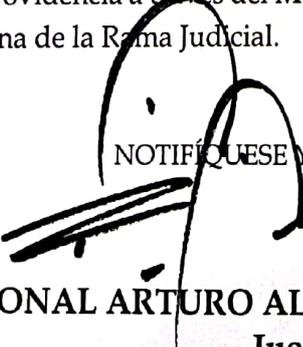
PRIMERO. No acceder a la terminación del presente proceso

SEGUNDO. Solicitar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, informe a este Juzgado si se llevó a cabo o no la comisión decretada dentro del presente asunto, en tanto se advierte que se allegaron erradamente a las diligencias el día 15 de febrero de 2021 copias dirigidas para ese juzgado y para de proceso N° 2019-0023 adelantado en esa unidad judicial por el Señor JOSÉ MARÍA CELY DIAZ contra MARÍA LILIA DAZA TIBOCHA, personas que nada tienen que ver con la litis que cursa en este Despacho. Oficiese y remítase con ello los folios 57 a 77.

TERCERO: Allegada la información, ingrese nuevamente las diligencias al despacho.

CUARTO: Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY 13-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. Hipotecario No. 2018-00185



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2018-0111
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: SANDRA FONSECA HERRERA Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 72), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15 de hoy 13 de abril de 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00371

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ.

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré No. 015116100010653, adjunto base de la ejecución.

La demandada FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ, fue notificada por medio del aviso de notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, recibiendo éste el día 14 de marzo de 2021, a quien se tuvo por notificada con auto del 23 de marzo de 2021, del auto mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019, quien guarda silencio (Fol. 53-54).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

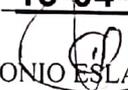
CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.216.800,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY **13-04-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00371



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00317
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ
MOTIVO: TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

La apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2021, allega al plenario copia cotejada del envío de la notificación por Aviso y de la certificación de entrega emitida por la Empresa "CERTIPOSTAL".

Encuentra el Despacho que el correspondiente AVISO DE NOTIFICACIÓN fue entregado por correo electrónico jukaloz@yahoo.es, el día 6 de marzo de 2021 (Fol. 52-55), luego de conformidad con el inciso primero del artículo 292 del CGP, indica que: "La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Tenemos entonces que el demandado JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ, se entiende por notificado el día 7 de marzo de 2021, el día siguiente hábil le empieza a correr el termino respectivo, es decir, los diez días de traslado, oportunidad que feneció el pasado 19 de marzo de 2021, sin que el ejecutado presentara medios exceptivos de ninguna clase.

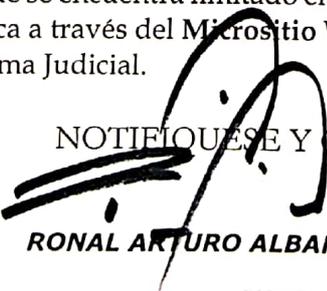
En mérito de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. -TENER por notificado mediante aviso al demandado JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -En firme este auto, regresen las diligencias al despacho para disponer el trámite pertinente.

TERCERO. - Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, la presente providencia se notifica a través del Micrositio Web creado para este despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 015

HOY: 13-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-0262
Demandante : JOSÉ CASTIBLANCO RINCÓN
Demandado : LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

Del impulso procesal.

Revisado nuevamente el expediente, se encuentra que el demandado se notificó personalmente el día 4 de marzo de 2020, al no haberse contestado la demanda dentro del término legal, el juzgado en auto de fecha 13 de julio de 2020 (f.17) dictó auto de ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO. Así las cosas, tal como lo dispone el Art 446 del CGP la parte demandante presentó liquidación de crédito y en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl.23) el juzgado no dio tramite a la misma, concediendo 30 días a la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado, pese a que ya se había cumplido con esta carga procesal.

Mas adelante, el día 3 de febrero de 2021 (fl.24), el demandado presenta escrito indicando tener pleno conocimiento de la demanda, por lo que se tuvo por notificado por conducta concluyente en fecha 22 de febrero de 2021 erradamente (fl.26), estas situaciones conllevaron a que se dictara nuevamente auto de ordena seguir adelante la ejecución el día 15 de marzo de los cursantes (fl.27).

Así las cosas, habida cuenta que estos defectos constituyen una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a unos autos de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"... Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes..."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

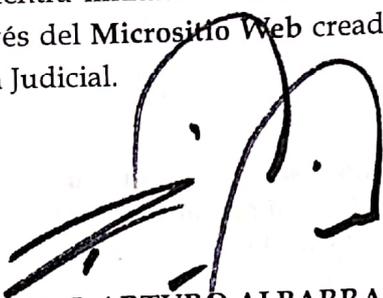
1. Dejar sin valor y efecto jurídico los autos de fecha 30 de noviembre de 2020, 22 de febrero de 2021 y 15 de marzo de 2021, el primero que no tuvo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el segundo que tuvo por

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

notificado por conducta concluyente y el tercero que dicto auto de ordena seguir adelante la ejecución.

2. Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 21 a 22 del cuaderno 1.
3. Córrase traslado a la liquidación de costas visible a folio 28 del expediente.
4. Por secretaria certifíquese si existen o no, depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso. Para tal evento consúltese el portal Web del Banco Agrario.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SEGUIDO DEL MONITORIO
Expediente: 155164089001-2019-00231
Demandante: MARIA ELISA OCHOA DE ZAMBRANO
Demandado: SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ.

Atendiendo al escrito allegado por el apoderado de la parte actora del envío de la notificación al ejecutado, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el envío de la NOTIFICACIÓN de que trata el Art. 291 del C.G.P., al demandado señor GONZALO FONSECA RODRIGUEZ, en razón a que se le está enviando al demandado inicial, mas no, al ejecutado señor **SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y a quien se debe notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY 13-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Seguido del Monitorio No. 2019-00231



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@endoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2019-0203
Causante : FRANCISCO PARRA DIAZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

1. Téngase en cuenta que se remitió por parte de la apoderada de la parte interesada a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los documentos de inicio del trámite sucesoral el día 18 de enero de 2021 (fls 181 y 182). Para todos los efectos téngase en cuenta lo instituido en el Art. 844 del Estatuto Tributario.
2. Realizadas las citaciones y habiéndose aceptado la herencia a beneficio de inventario por parte de los señores **MARÍA SILDA PARRA GARZÓN, MIRIAM PARRA GARZÓN, FRANCISCO PARRA GARZÓN MARÍA ENGRACIA PARRA GARZÓN, Y MAURICIO HERNANDO PARRA GARZÓN**, quienes actúan a través de apoderado judicial y en calidad de herederos del señor **FRANCISCO PARRA DIAZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS para el día 11 del mes de agosto del año 2021 a las 10:30 A.M.
3. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

4. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 8 de marzo de 2021. (f.180). Déjense las constancias en el expediente.

5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No ~~15~~ de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente: 155164089001-2019-0200
Demandante: PEDRO MANUEL DIAZ
Demandados: MIGUEL RODRIGUEZ Y OTRO

Ingresar el plenario al Despacho, para calificar las liquidaciones del crédito que antecedan aportadas por la parte demandada a folios 11 a 14 y 16 a 17 las cuales se abordan una vez surtidos los correspondientes traslados (fls.15 y 17) con sus consideraciones como sigue:

Si bien el apoderado de la parte demandante allega la correspondiente liquidación del crédito sobre las obligaciones por \$7.000.000.00, \$20.000.000.00. y \$17.500.000.00., se debe decir de entrada que NO existe título -letra de cambio- por el valor de \$20.000.000.00., no obstante si se advierte que obra dentro del plenario los siguientes títulos valores, y así se libró el correspondiente mandamiento de pago.

1. \$10.000.000.00 con fecha de exigibilidad el 20 de enero de 2018.
2. \$2.000.000.00 con fecha de exigibilidad el 8 de mayo de 2019.
3. \$7.000.000.00 con fecha de exigibilidad el 20 de agosto de 2018.
4. \$4.000.000.00 con fecha de exigibilidad el 20 de junio de 2018.
5. \$8.000.000.00 con fecha de exigibilidad el 20 de abril de 2019.
6. \$17.500.000.00 con fecha de exigibilidad el 20 de junio de 2017.

Esto para destacar que el abogado informa en la última de las liquidaciones presentadas el abono de las siguientes sumas de dinero, pero no se puede dilucidar con ello si fueron imputadas a alguna de las obligaciones ya referidas, en especial los abonos indicados en los numerales 3 y 4 así:

1. \$500.000.00 el 6 de noviembre de 2019.
2. \$5.000.000.00 el 8 de abril de 2020.
3. \$13.000.000.00 el 8 de octubre de 2019.
4. \$12.500.000.00 el 6 de noviembre de 2019.

Dicho esto, se debe decir que no existe claridad en la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, esto porque se incluyen valores no ejecutados como lo es la suma de \$20.000.000.00 mcte; además nada se dice sobre las obligaciones por valor de \$10.000.000.00, \$2.000.000.00, \$4.000.000.00 y \$8.000.000.00., tampoco se tiene claridad de los abonos informados por el togado, ya que no se puede deducir a cuál de las obligaciones le fueron imputadas tales sumatorias, por lo que en este preciso caso es menester su explicación.

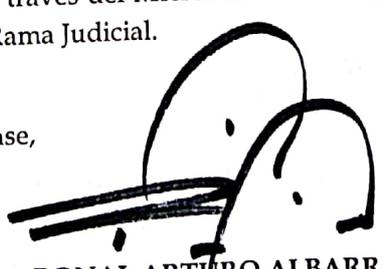
Se suma a lo dicho el escrito aportado por el Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, quien actúa en representación del señor FÉLIX JULIÁN RODRÍGUEZ PAREDEZ, hijo del extinto señor MIGUEL RODRÍGUEZ DIAZ (qedp), los cuales indican haberse realizado abonos y que no fueron tendidos en cuenta en la liquidación aportada así:

1. \$13.000.000.00 con fecha 8 de octubre de 2019.
2. \$12.500.000.00 con fecha 6 de noviembre de 2019.
3. \$5.000.000.00 con fecha 8 de abril de 2020.
4. \$2.100.000.00 con fecha 29 de enero de 2021. Representados en tres abonos de \$500.000.00, \$1.000.000.00 y \$600.000.00.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare la liquidación de crédito aportada al plenario a efectos de determinar su aprobación o modificación.
 - 1.1. En tal sentido se deberá indicar, el valor de los abonos realizados por la parte demandada, la fecha de pago y a que obligación le fueron imputados.
2. Por secretaria certifíquese si existen o no, depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso. Para tal evento consúltese el portal Web del Banco Agrario.
3. Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito aportado por la parte ejecutada.
4. En atención a lo normado en el Art 68 del CGP, y habiéndose acreditado el parentesco, se procede a reconocer como sucesor procesal al señor FÉLIX JULIÁN RODRÍGUEZ PAREDEZ, hijo del fallecido demandado MIGUEL RODRÍGUEZ DIAZ (QEPD).
5. Se reconoce personería al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, como apoderado del señor FÉLIX JULIÁN RODRÍGUEZ PAREDEZ, de conformidad al memorial poder que antecede.
6. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.
7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00099

Demandante: CREZCAMOS

Demandado: JULY PAOLA GARCIA OJEDA

MOTIVO: NO RECONOCER PERSONERIA NUEVO APODERADO'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la poder y reconocimiento nuevo apoderado:

NO TENER EN CUENTA la REVOCATORIA al poder presentada por el Representante legal de la entidad demandante JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ conferido a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y el reconocimiento del nuevo apoderado JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, por no reunirse los requisitos previstos en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 015

HOY: 13-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00099



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2019-00010
Demandante: CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTINEZ
Demandado: ALFREDO CRUZ BARON

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS PARTE DEMANDANTE"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por la señora apoderada de la parte demandante, (envío oficio de embargo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY **13-04-21**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2019-00010



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 15516408089 2020 00274 00
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado: JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

Dispone

1. Tener por notificado personalmente del auto de fecha 15 de febrero de 2021 (fl.12), al señor **JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL**, el día 16 de febrero de 2021 (fl. 12 vto). Lo anterior a la observancia del numeral 5° del Artículo 291 del C.G.P.
2. Sin medios exceptivos propuestos dentro del término del traslado.
3. Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

4.877



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00271

Demandante: GERARDO GUTIERREZ GALLO

Demandado: SAUL PEREZ LOPEZ

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOATA BOYACÁ, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY **13-04-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00271



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00264
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JOSE JACINTO LÓPEZ LÓPEZ.

Por auto de fecha 8 de febrero de 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero e intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor pagaré No. 380083057, adjunto base de la ejecución.

El demandado JOSE JACINTO LÓPEZ LÓPEZ, fue notificado por mediante correo electrónico, el día 24 de febrero de 2021, a quien se tuvo por notificado con auto del 23 de marzo de 2021, del auto mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021, quien guarda silencio (Fol. 42-47).

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

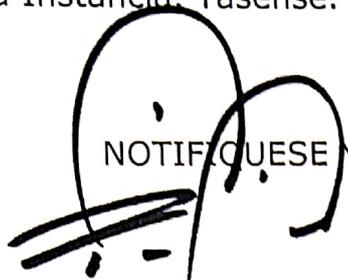
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JOSE JACINTO LÓPEZ LÓPEZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$880.000,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.



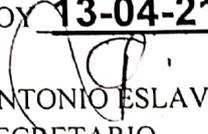
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 016

HOY **13-04-21**



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2020-00264



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL DE MENOR CUANTÍA - SIMULACIÓN
Expediente : 2020-0260
Demandante : ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA
Demandado : JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL
DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ

Señalados en auto de fecha 25 de enero de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 12 de marzo de 2021¹ (fls 112 a 132). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación aclarando las pretensiones primera y segunda, aporta certificado de tradición reciente de fecha 12 de marzo de 2021, nuevo memorial poder y póliza, no obstante y pese a que informa lo referente a la Escritura Pública N° 2467 del 23 de julio de 2019, la cual se indica estar en su custodia, nada se dice respecto a las demás documentales, en la forma ordenada en auto que inadmitió la demanda, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art 245 del C.G.P.^[2].

En este sentido vemos como se allegó por el profesional además del título la referido, Copia del Certificado de Tradición del bien inmueble N° 074-19950 de la ORIP de Duitama, Copia Constató de Compraventa de 23 de julio de 2019, Copias Derechos de petición dirigido a Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco AV VILLAS, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabela, Banco Davivienda, Cifin, Asobancaria, Datacredito, Dian Sede Administrativa Nacional, Constancia de NO acuerdo N° 02104 de la Cámara de Comercio de Duitama, Copia Audiencia de Fallo de la Inspección Municipal de Policía de Paipa, Copia de Contestación Demanda N° 152383103-003-2019-00061-00 Constitución de Sociedad Civil de Hecho Disolución y Liquidación, copia poder y copia póliza, sin embargo nada dijo en donde se encontraban sus originales, lo anterior ya que fueron arrimadas al plenario vía correo electrónico.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

¹ Recurso contra auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto en auto de fecha 8 de marzo de 2021 (fl.52)

² Artículo 245 CGP. *Aportación de documentos*. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. Negrilla fuera de texto.

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de verbal de simulación con radicación 155164089001 2020 00260 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 15 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

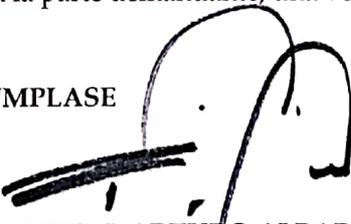
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL DE ALIMENTOS
Expediente: 2020-0168
Demandante: JORGE ELIECER GUATIBONZA y OTRO
Demandado: MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO a través de apoderada judicial promueve nulidad con fundamento a que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda realizada en fecha 18 de diciembre de 2020, por lo que se DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. ANGIE THALIA RODRÍGUEZ ÁNGEL como apoderada de la señora MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO en los términos del memorial poder obrante a folio 69 del cuaderno único del expediente.
2. **CÓRRASE TRASLADO** de la nulidad presentada a la parte demandante por el termino de tres (3) días para los efectos previstos en el Numeral 2º del Artículo 129 ibidem.
3. Agregar al dossier, la contestación de la demanda visible a folio 66 a 108, de la cual se dará traslado a la parte demandante, una vez se resuelva la nulidad deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

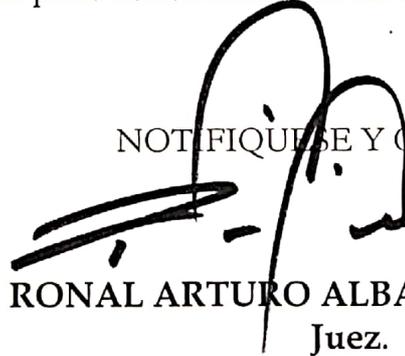
Ref: DIVISORIO No. 2020-00119
Demandante: LUIS GUILLERMO SALAMANCA
Demandado: AURA BOLIVAR JACINTO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA BOYACÁ, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY 13-04-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Divisorio No. 2020-00119



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00087
Demandante: GLORIA MANZANERA REALES
Demandado: JAIRO NORIEGA BUITRAGO Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

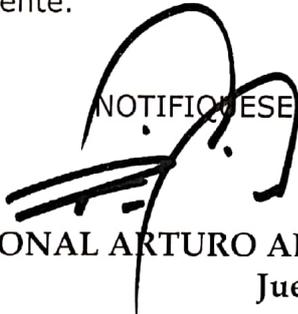
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, en su condición de representante de los demandados JAIRO NORIEGA BUITRAGO y de PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, el día 9 de marzo de 2021 (fol. 102), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 015

HOY 13-04-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA No. 2020-00087



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO PÉREZ CRISTANCHO
Expediente : 2020-0049
Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Si bien el apoderado de la parte demandante allega al plenario escrito informando lo referente a la notificación personal realizada al demandado LUIS EDUARDO PÉREZ CRISTANCHO, realizado por la empresa "Domina Digital", esta no cumple con los preceptos del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Respecto a lo anterior, si bien se informa detalladamente por el profesional que en el archivo remitido a este juzgado contiene los respectivos anexos (formato PDF - archivo adjunto 70 folios), nuevamente no se han hecho las afirmaciones de que trata el inciso 2º del Art 8º del Decreto en referencia, tampoco se informa la manera de como obtuvo la dirección electrónica, ni las evidencias correspondientes.

Así mismo, en el archivo adjunto, se le informa al demandante: "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - ARTÍCULO 291 C.G.P" - "ADVERTENCIA: Se advierte que deberá notificarse dentro de los 05 X ,10 ,30 , días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, a fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.". No obstante en el cuerpo del correo se contradice la información al indicarle: "Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 24/02/2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA , ubicado en PAIPA calle 24 N° 20 51, oficina 101 , y correo electrónico j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co. - Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Resaltado fuera de texto.

Y es que no es lo mismo la citación, a la notificación, luego tampoco es igual la notificación surtida a través de lo estatuido en el CGP, esto es medios convencionales o correo postal autorizado, a las disposiciones del Decreto ley 806 de 2020, siendo este autorizado el correo electrónico, caso en el cual se deberán atender las observaciones ya realizadas.

Por lo que, sin más preámbulos, no se tendrá por notificado al demandado señor LUIS EDUARDO PÉREZ CRISTANCHO.

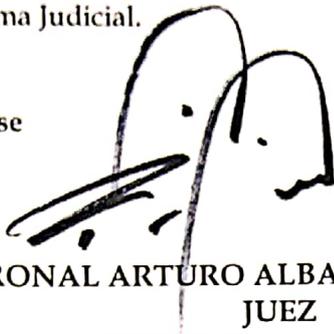
Por lo expuesto se

RESUELVE

1. NO TENER por notificado al señor LUIS EDUARDO PÉREZ CRISTANCHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ROMELIA BARÓN RUIZ
Demandado : MOVIMAQ S.A.S
Expediente : 2020-0039
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en vista que del certificado de tradición del automotor distinguido con placa No. TDT-619 se desprende que efectivamente se registró la medida decretada por este Despacho, razón obvia para proceder conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso

Para resolver se CONSIDERA

El parágrafo del Artículo 595 del Código de General del Proceso consagra:

Artículo 595 CGP "...PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

Así las cosas y tal como se desprende de la norma transcrita, para estas eventualidades el Juez no ordenará la inmovilización del automotor, sino que deberá para esos casos, comisionar al respectivo Inspector de tránsito para que sea este el que disponga la aprehensión del mismo y proceda a su correspondiente secuestro, y así se procederá en el presente caso.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. Con arreglo a lo normado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Yarumal, para que proceda a aprehender y posteriormente secuestrar el vehículo automotor legalmente embargado por cuenta del presente proceso y distinguido con placa No. TDT-619 Inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YARUMAL y de propiedad del aquí demandado MOVIMAQ SAS.

Para esta diligencia, líbrese atento Despacho Comisorio para ante el señor Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Yarumal., confiriendo amplias facultades incluso las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente y asignarle honorarios provisionales, para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto, copia de la lista de auxiliares de la justicia y fotocopia del certificado de tradición del automotor. Déjense las constancias del caso en el expediente.

2. Tenga presente la parte actora, que los gastos en que se incurra a efectos del pago de patios en razón a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se encuentran a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5° del acuerdo 2586 de 2004
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vintiumo (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2020-0017
Causante : MOISES HURTADO NIÑO

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

1. Téngase en cuenta que se remitió por parte del apoderado de la parte interesada a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el oficio N° 0129 de fecha 8 de marzo de 2021 (fls 75 y 76) el día 19 de marzo de 2021. Para todos los efectos téngase en cuenta lo instituido en el Art. 844 del Estatuto Tributario.
2. Habiendo realizado el emplazamiento sin que hubiese comparecido ningún otro interesado, y habida cuenta que la cónyuge y los herederos de MOISÉS HURTADO NIÑO (qepd), GUADALUPE SÁNCHEZ de HURTADO, ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ, MARÍA ELVIRA HURTADO SÁNCHEZ, MARTHA HURTADO SÁNCHEZ, EDNA MARGARITA HURTADO SÁNCHEZ, MOISÉS HURTADO SÁNCHEZ, ROSA HELENA HURTADO SÁNCHEZ, GLORIA LUCIA HURTADO SÁNCHEZ Y CLAUDIA HURTADO SÁNCHEZ actúan a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS para el día 11 del mes de agosto del año 2021 a las 9:00 A.M.
3. Téngase en cuenta que la señora GUADALUPE SÁNCHEZ de HURTADO en calidad de cónyuge sobreviviente renunció a sus derechos herenciales como lo son gananciales y porción conyugal, así mismo los herederos ROBERTO HURTADO SÁNCHEZ, MARÍA ELVIRA HURTADO SÁNCHEZ y MOISÉS HURTADO SÁNCHEZ renunciaron a sus derechos herenciales. (fls 24 y 25 a 27)

Las señoras MARTHA HURTADO SÁNCHEZ, EDNA MARGARITA HURTADO SÁNCHEZ GLORIA LUCIA HURTADO SÁNCHEZ, ROSA HELENA HURTADO SÁNCHEZ Y CLAUDIA HURTADO SÁNCHEZ, **manifestaron que aceptan la herencia a beneficio de inventario (fl.2)**

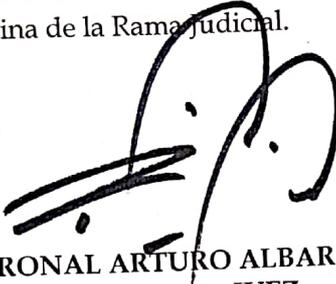
4. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15. de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2020-0010
Demandante : ALIX AMIRA GÓMEZ DUEÑAS.
Demandado : YUBER ALEJANDRO MÁTEUS BECERRA Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

Teniendo en cuenta que se aprehendió el vehículo objeto de cautela de conformidad a la información aportada por el señor JOSÉ GUSTAVO VELANDIA el día 25 de marzo de 2021, donde allega acta de inmovilización e inventarios del vehículo de placas IWO-021, depositado en el parqueadero "SENDERO DE LA 20", y como quiera que el señor ALEJANDRO ARTURO FARFÁN ORTIZ en calidad de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA, dejó el mismo en el PARQUEADERO "VILLA DEL RIO" de la ciudad de Duitama, sin que se haya materializado el secuestro tal como se observa en la documental allegada, se dispone comisionar al SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA-REPARTO, para que proceda a secuestrar el vehículo automotor legalmente embargado por cuenta del presente proceso y distinguido con placa No. IWO-021., inscrito en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y de propiedad del aquí demandado YUBER ALEJANDRO MATEUS, por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1. Con arreglo a lo normado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA-REPARTO**, para que proceda a SECUESTRAR en el menor tiempo posible el vehículo automotor legalmente embargado por cuenta del presente proceso y distinguido con placa IWO-021., inscrito en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y de propiedad del aquí demandado YUBER ALEJANDRO MATEUS, el cual se encuentra en el PARQUEADERO "VILLA DEL RIO" de esa municipalidad.

Para esta diligencia, líbrese atento Despacho Comisorio para ante el señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA-REPARTO.**, confiriendo amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente y asignarle honorarios provisionales, para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto, copia de la lista de auxiliares de la justicia y fotocopia del certificado de tradición del automotor. Déjense las constancias del caso en el expediente.

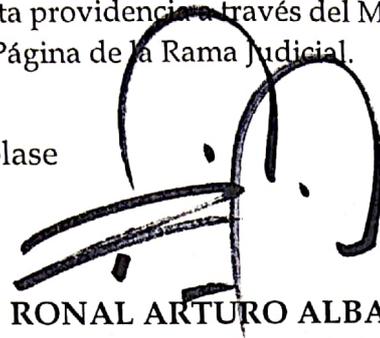
Para el cumplimiento de la comisión, la parte interesada deberá prestar la correspondiente colaboración, así como aportar las piezas procesales a efectos de su materialización.

Se previene nuevamente a la parte demandante que los gastos en que se incurra a efecto de pago de patios o parqueadero, con motivo de la aprehensión del automotor objeto de cautela, estarán a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5° del acuerdo 2586 de 2004.

2. Requerir a la parte demandante para que informe las gestiones realizadas a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (f.54) esto es la citación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en calidad de **ACREEDOR PRENDARIO**

3. Prevenir al Doctor ALEJANDRO ARTURO FARFÁN ORTIZ en calidad de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA, para que a futuro de cumplimiento a lo normado en el parágrafo del Art. 595 del CGP. Oficiese.
4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendobj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2021-00105
Demandante: GIOVANNA AIDEE ACEVEDO GARZON
Demandado: IGOR OLEGARIO ALBARRACIN DEVIVERO

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo - aporte.** Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un acta de conciliación de fecha 19 de septiembre de 2017. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **manifestando en poder de quien se encuentra el título ejecutivo** base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

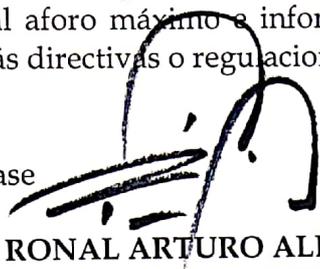
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

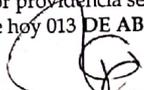
- 1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de Alimentos de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 013 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo Alimentos No. 2021-00105



Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2021-00104
Demandante : BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ
Demandado: : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO Y OTROS.**

Revisado el libelo demandatorio en aras de establecer si debe o no admitirse, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado por la señora BLANCA LUCIA CAMARGO DIAZ, a través de apoderado judicial y contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURELIO CAMARGO GUIO Y OTROS.

Del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-98810, se puede evidencia que el mismo fue abierto con base a una compraventa de derechos y acciones Sucesión ilíquida de BARTOLOME GUIO Y MARTINA VARGAS, sin que durante el transcurso del tiempo existiera titular de derecho real de dominio.

El certificado especial de tradición expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama tan solo determina la existencia de un "derecho real de herencia" en la anotación No. 2, a favor de CAMARGO GUIO AURELIO, sin que este sea considerado como derecho real de dominio.

El artículo 375 del Código General del proceso en su numeral 4º inciso primero determina:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".

Así las cosas, de conformidad con la información contenida en la mencionada documentación y la norma transcrita líneas supra, se impone determinar si es procedente en el presente asunto, continuar con su trámite en razón que no se dan los presupuestos para admitir a trámite el asunto de la referencia, puesto que a juicio de esta instancia nos encontramos frente a un predio que no puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio, ya que no satisface los requisitos contemplados en el artículo 2518 del código Civil.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos indicados en la norma, se genera la presunción que el mencionado inmueble es de aquellos denominados baldío, lo que acarrea la imprescriptibilidad, de conformidad el artículo 375 numeral 4º inciso 2º, siendo procedente rechazar de plano el trámite procesal de pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE:

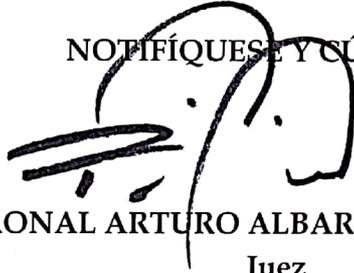
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, devuélvase sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior se dispone su archivo definitivo, previas las constancias pertinentes.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **YERITZA CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA**, como apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P., dentro de los términos y efectos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

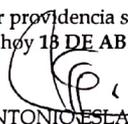


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 13 DE ABRIL DE 2021.



ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Pertenencia Rural No. 2021-00104.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de abril de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS
Expediente: 2021-0103
Demandante: JULIETH PAOLA OCHOA AGUILAR
Demandados: HYUSEPE ALFONSO SALAMANCA OSORIO

Ingresó para calificación, demanda de verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a) **Requisito de Procedibilidad.** Observa esta Judicatura, como causal de inadmisión, que la parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001.

Ahora, si bien, la Ley 640 de 2001 establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial en materia de familia siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda o cuando se ignora el paradero del demandado, debe entenderse que la misma en materia de fijación de cuota alimentaria para los menores ha sido derogada tácitamente por la disposición del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues esta norma es especial y además posterior aquella.

“Artículo 111. Alimentos. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” (...).

- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

En su defecto podrá aportar los originales para lo cual deberá agendar cita para tal cometido.

- c) **Medida cautelar:** sin ser causal de inadmisión, se advierte que se informa por la parte interesada que el demandado labora en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a ello se solicita como medida cautelar el embargo del 50 % que devenga el mismo en el PAIPA HOTEL Y CENTRO DE CONVENCIONES, tal situación no guarda corresponsalia por lo que se deberá aclarar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria con radicación 155164089001 2021-00103 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. RECONOCER Personería Jurídica al Dr. PABLO CESAR PÉREZ CASTRO, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Expediente: 2021-0102
Demandante: JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Y OTRA

Ingresa para calificación, demanda de verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a) **Postulación:** Teniendo en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó a favor de LAURA DANIELA RODRÍGUEZ IBÁÑEZ y YERIS PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS, resultan vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que resulta necesario adecuar el escrito de demanda y poder. Caso en el cual además se deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales (num. 10 art. 82)
- b) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- c) **Hechos:** Teniendo en cuenta que el proceso se encamina a la cancelación del patrimonio de familia, se deberá en un acápite especial justificar la necesidad de la destinación del producto de la enajenación. (inc 1º del Art 581 del CGP)
- d) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto de los predios con FMI 074-86037 de fecha 7 de enero de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Alléguese el medio probatorio en formato PDF legible.

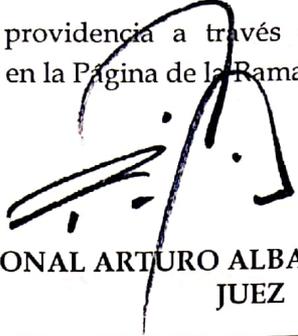
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de jurisdicción voluntaria de levantamiento de patrimonio de familia con radicación 155164089001 2021-00102 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
 - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de abril de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-0101
Demandante: ANGELA SANCHEZ Q.
Demandado: JUAN GABRIEL SUAREZ AVENDAÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio del 24 de enero de 2019, firmado por el señor JUAN GABRIEL SUAREZ AVENDAÑO en favor de ANGELA SANCHEZ Q. Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Endosatario manifiesta que la parte demandante tiene en su poder el mentado título valor en necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ella se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la incorporación, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, aportando en físico, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado, esto dentro del término establecido para tal finalidad; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones**

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos). Déjense las constancias en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes. Déjense las constancias del caso.
- 4) Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 015 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00100
Demandante: MIRYAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JUSTO ABEL RODRIGUEZ Y OTROS

Para sustanciar el proceso, se DISPONE:

Habiéndose subsanado la demanda en su oportunidad legal, ha de procederse a su admisión.

Reunidos los requisitos del artículo 90, 375 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA RURAL, instaurada por MIRYAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de JUSTO ABEL RODRIGUEZ, JOSE VALERIO RODRIGUEZ SANCHEZ, DOLORES RODRIGUEZ, HILDA AMPARO CIFUENTES DE TUTA, MARIA MONICA VARGAS RODRIGUEZ, PEDRO MIGUEL TUTA AVENDAÑO, FABIO ALBERTO ESTUPIÑAN LEON, SOLEDAD RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARTA ISABEL TUTA CIFUENTES, PEDRO MIGUEL TUTA AVENDAÑO contra PERSONAS INDETERMINADAS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

TERCERO. -EMPLAZAR a los demandados JUSTO ABEL RODRIGUEZ, JOSE VALERIO RODRIGUEZ SANCHEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados "JUSTO ABEL RODRIGUEZ, JOSE VALERIO RODRIGUEZ SANCHEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos en el predio denominado "PEQUEÑOS GENIOS", ubicado en la vereda de Marcura del municipio de Paipa, con matrícula catastral 00 02 00 00 0005 0014 0 00 00 0000 y FMI 074-1336 de la ORIP de Duitama.

QUINTO. - INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-1336 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. OFÍCIESE.

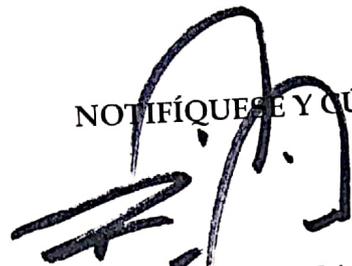
SEXTO. - SE ORDENA informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. - INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. - SOLICITAR al actor allegue los planos georreferenciados en formato digital (shape file), para ser enviados a la Agencia Nacional de Tierras.

NOVENO. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JOSE PAULO TUTA NIÑO, como apoderado del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 015 de hoy 13 DE ABRIL DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON

Secretario

AEG.

Pertenencia Rural No. 2021-00100.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL

Expediente: 155164089001-2021-00076

Demandante: MARIA DEL ROSARIO BENITEZ MATEUS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SANCHEZ Y
OTROS

Para sustanciar el proceso, se DISPONE:

Habiéndose subsanado la demanda en su oportunidad legal, ha de procederse a su admisión.

Reunidos los requisitos del artículo 90, 375 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE demanda ESPECIAL DE PERTENENCIA RURAL, instaurada por MARIA DEL ROSARIO BENITEZ MATEUS, en su condición de Representante de la SOCIEDAD INVERSIONES RODASEB S.A.S., antes INVERSIONES RODASEB S EN C.S. en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SANCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SANCHEZ quienes son: BERTHA ISABEL SANDOVAL DE PARRA, ZOILA GARZON SANDOVAL, MARLEN GARZON SANDOVAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SANDOVAL contra PERSONAS INDETERMINADAS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Córrese traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

TERCERO. -EMPLAZAR a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SANCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SANCHEZ quienes son: BERTHA ISABEL SANDOVAL DE PARRA, ZOILA GARZON SANDOVAL, MARLEN GARZON SANDOVAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SANDOVAL, y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados "HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SANCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ZOILA SANDOVAL SANCHEZ quienes son: BERTHA ISABEL SANDOVAL DE PARRA, ZOILA GARZON SANDOVAL, MARLEN GARZON SANDOVAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SANDOVAL, y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos en el predio denominado "EL ROSAL", ubicado en la vereda el Rosal del municipio de Paipa, con matrícula catastral 00 00 00 02 0009 0087 0 00 00 0000 y FMI 074-29828 de la ORIP de Duitama.

QUINTO. - INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-29828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama y hágase saber que deberá expedir

Proceso Especial Pert. Rural No. 2021-00076

el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

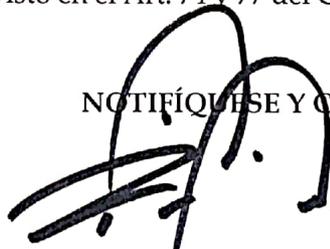
SEXTO. - SE ORDENA informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. - INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. - SOLICITAR al actor allegue los planos georreferenciados en formato digital (shape file), para ser enviados a la Agencia Nacional de Tierras.

NOVENO. La personería jurídica al profesional del derecho LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, le fue reconocida en auto de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

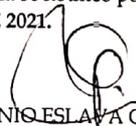


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 015 de hoy 13 DE ABRIL DE 2021.



ANTONIO ESLAVA GARZON

Secretario

AEG.

Pertenencia Rural No. 2021-00076.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-0068
Demandante: NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: HERD. DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 15 de marzo de 2021 (f. 26), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresan con fines de subsanación, radicación de fecha 24 de marzo de 2021 (fs. 28 a 63), por lo que el mismo se muestra oportuno. Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 375 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda de pertenencia promovida por NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRIA, CARLOS ALIRIO MELO ÁLVAREZ, JHONATAN DAVID MELO ALVAREZ y ANDRES MELO ÁLVAREZ quienes actúan a través de apoderada, contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ, Y HEREDEROS DETERMINADOS, ANGELA PATRICIA MELO CANTOR, ADRIANA MARCELA MELO CANTOR, LUZ ESPERANZA CANTOR WILCHES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del certificado catastral a folio 20, tramítese la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS., en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.
 - 3.1. Para tales los efectos, por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados a: "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALIRIO MELO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos sobre el **50%** predio con matrícula catastral N° 01000211020000 y **FMI 074-17698** de la ORIP de Duitama, ubicado en la carrera 9 Nª 24 B-32 barrio Villa Panorama de Paipa, denominado así:
 - 3.1.1. LA CUOTA PARTE del predio urbano cuyos linderos actuales corresponden: POR EL NORTE: en longitud de 6.4 metros, linda con carrera 9ª, POR EL ORIENTE: en longitud de 22.25 metros linda con predios de SANTIAGO VASQUEZ, POR EL SUR: en longitud de 5.97 metros, linda con predio de CERAFIN CEPEDA, POR EL OCCIDENTE: en longitud de 22.38 metros con

predio de GUSTAVO VARGAS, a dar al primer lindero punt de partida y encierra. Con una área de 134 metros cuadrados, en el cual se encuentra una casa o construcción con un área de 41 metros cuadrados de una sola planta, que cuenta con dos habitaciones cocina, un baño, sala comedor y un patio. Predio identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama al folio de matrícula inmobiliaria N° 074-17698.

Que la cuota parte del predio pretendido y del cual hace parte del predio total cuenta con linderos de acuerdo al certificado de tradición así: POR UN COSTADO: con FELIPE SANTIAGO VÁSQUEZ BECERRA, en extensión de 22 metros, POR EL OTRO COSTADO; con SERAFÍN CEPEDA, en extensión de 8 metros, pared al medio, POR EL OTRO COSTADO: con de la misma vededora, en extensión de 22 metros y por el Ultimo COSTADO: con callejuela publica, en extensión de 6 metros y encierra.

Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

4. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos:
 - a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y numero de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
- 5.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
6. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.
7. Se reconoce a la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO como apoderada de NUBIA ÁLVAREZ ECHEVERRIA, CARLOS ALIRIO MELO ÁLVAREZ, JHONATAN DAVID MELO ÁLVAREZ y ANDRÉS MELO ÁLVAREZ, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 4 reverso del plenario.
8. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder de la Apoderada de la parte demandante esto es Dra. LUZ

AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.

9. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCÜO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO - Restitución de Inmueble
Expediente : 2021-0049
Demandante : JOSÉ FLUBER PEÑA PEÑA
Demandado : JORGE ELIECER RINCÓN Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se ADVIERTE

Considerando lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que en el libelo genitor se indicó por el profesional el bien sobre el cual debía recaer la medida cautelar, esto es el folio de matrícula el numero "070-40363" correspondiendo en realidad según su dicho y lo visto en el documento registral allegado al N° 070-40362, se ha de tener esta ultimo a efectos de la cautela solicitada.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la caución debe respaldar el 20% de las pretensiones.

Si bien el apoderado allega póliza por valor asegurado de \$5.514.800.00 esta no cubre el monto de la cuantía pretendida, en tanto las pretensiones se habían tasado inicialmente en \$58.800.000.°, conforme se aprecia folio 4 vto del cuaderno principal.

En tal virtud, el 20% asegurable, no es \$5.514.800.° y en ese orden de ideas, la póliza sub examine deberá incrementarse en tanto el valor de las pretensiones que se persiguen en esta sede, así mismo se le hace saber al profesional, que no procede en este tipo de procesos "el embargo", por lo que en el mismo sentido deberá adecuar su solicitud.

Se advierte además, que la póliza mencionada no viene suscrita por su tomador.

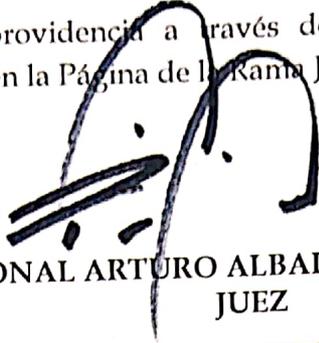
Finalmente, al haberse allegado copia del pluricitado documento, se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art. 245 del CGP.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos, que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, recae sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 070-40362 de la ORIP de Tunja.
2. Abstenerse de aceptar la caución constituida en Póliza 51-53-101002625 de Seguros del Estado.
3. Abstenerse de decretar las medidas cautelares deprecadas, sin perjuicio de las eventuales subsanaciones a la caución de marras.
4. Se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP, o en su defecto solicitar cita previa para allegar el original a esta sede Judicial, la cual deberá estar suscrita por el tomador.

5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 2021-0035
Demandante : VIVIANA SÁNCHEZ CAMARGO
Demandado : JAVIER AXEL PATROCINIO PAEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- Sin medidas cautelares por decretar ni por practicar, se procede REQUERIR a la parte demandante para que propicie la notificación de los demandados, en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.
- Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. A su vez se podrá dar aplicación a lo normado en el Art 8º del Decreto 806 de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.
- Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 15 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, doce (12) de abril de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARRACÍN
Expediente : 2021-0034
Acción : EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 8 de marzo de 2021 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda al no haberse subsanado la misma dentro del término legal.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que el 28 de enero de 2021, en aplicación al Decreto 806 de 2020, radicó el escrito de demanda, con sus anexos y pruebas en formato digital, mediante el canal dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para su correspondiente trámite.

Que mediante auto del 16 de febrero de 2021, el despacho inadmitió la demanda.

Expresa que el 19 de febrero de 2021, dentro del término legal se presentó subsanación de la demanda indicando subsanado los puntos antes referidos y señalando los fundamentos fácticos y jurídicos por las cuales no se debe aportar el título valor en original.

Que en auto del 08 de marzo de 2021, notificado por estado No. 09 del 09 de marzo de la presente anualidad, se rechazó la demanda.

Indica que de los documentos allegados al proceso la demanda fue subsanada de acuerdo a lo requerido por el despacho, finalmente se indicó y se fundamentó las razones por las cuales no se hace necesario aportar el título valor en original.

Expresa que el juzgado, rechazó la demandada por no aportar el título valor original, incurriendo en una vía de hecho, impidiendo la evolución del derecho, la Ley y la jurisprudencia, ordenada con la expedición del código general del proceso e impulsada por la actual emergencia sanitaria Nacional, las cuales tenemos claro que estas deben ser respetadas, y no vulneradas por criterios del titular del despacho que no permiten el progreso del derecho.

Insiste que este despacho judicial incurre en una vía de hecho al no atender lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, la actual jurisprudencia, entre otros pronunciamientos emitidos por Superiores Jerárquicos, por lo tanto, no es que se combata la decisión del despacho, se trata de ir acorde con las normas preexistentes y que se adaptan a la actualidad, la vida, la Ley, la Jurisprudencia y la evolución judicial.

Refiera que con la nueva aplicación del uso de la tecnología los medios virtuales, se abrió la posibilidad de no solo presentar la demanda en medio digital, sino, además, sus anexos, sin que fuera necesario acompañar las copias físicas al Despacho Judicial.

Indica que la postura de necesidad adoptada por el despacho, no puede ser arbitraria, en otras palabras, el título valor, puede y debe ser solicitado por el señor Juez, en aras de resolver el litigio cuando se presente una oposición del ejecutado, que no pueda resolverse sin exhibir el título valor original como postura profesional, a manera de ejemplo cita: i) Cuando el demandado manifieste que el pagaré aportado con el proceso difiere del título original suscrito, ii) Que existió alteración en el documento base de la ejecución ii) Cuando el juzgado no cuente con medios digitales que le permitan realizar el respectivo estudio del título valor en medio digital o en cualquier otro caso que autorice la Ley y que realmente sustente necesidad.

Indica que no es necesario aportar los títulos valores originales al proceso, al considerar, la validez del valor probatorio de las copias, máxime si, el Estatuto procesal no hace esta excepción, y en especial teniendo en cuenta que se parte del derecho de la buena fe del acreedor y de las partes.

Para concluir, es importante manifestar que ordenar se aporte el pagaré original no se ajusta a la normatividad aplicable, conforme a la ley y la jurisprudencia y la actual coyuntura en todo el Territorio Nacional, que no solo permite el acceso a la justicia a través de medios digitales, sino que, PROTEGE LA VIDA Y SALUD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA RAMA JUDICIAL Y LOS USUARIOS Y LITIGANTES, por lo que, este extremo procesal considera que, no le es posible al despacho ordenar que se aporten documentos físicos originales, actuando en contravía de la actual legislación, la jurisprudencia y más importante la vida.

Expresa que es importante tener en cuenta que el juzgado al exigir ritualidades que la Ley no requiere se incurre en violación de derechos fundamentales como, negación del derecho del acceso a la Justicia, el debido proceso, a la salud y la vida por poner el despacho el riesgo de contagio de Covid-19 a mí como abogado, mis colaboradores y funcionarios del despacho, y por último esta exigencia es un claro exceso de ritual manifiesto por parte del despacho.

Solicita se revoque el auto de fecha del 08 de marzo de 2021, notificado por estado No. 09 del 09 de marzo del año en curso, a través del cual esta judicatura rechazó la demanda por no aportar el original del título valor base de la ejecución.

Se Libre mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos

puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida del rechazo deprecado en auto de fecha 8 de marzo de 2021, pese a que se subsanó la demanda en termino, indicando que no se está aplicando la normativa vigente de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, se advierte entonces que efectivamente el profesional radicó por correo electrónico el día 19 de febrero hogaño, subsanación de la demanda, corrigiendo los defectos puestos de presentes en auto de fecha 15 de febrero de 2021, esto es lo referido a las notificaciones, y el aporte de documentos (Art 245 CGP), no obstante, y pese a que por error no se agregó en fecha el escrito, este no contiene el título valor, que también fue solicitado en el auto en mención.

Puestas así las cosas, y como quiera que los reparos del recurso se enfilan principalmente al aporte original del pagare, es necesario destacar nuevamente que el título valor, en discernimiento de este Juzgado, ya que si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020, exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el **criterio de necesidad**, que fuese puesto de presente, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Lo destacado es nuestro.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera este operador que el criterio de necesidad advertido, es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo, ahora pese a que el actor insiste en el desconocimiento por parte de esta unidad judicial de la actual legislación, se debe decir que esta misma tiene como finalidad "flexibilizar" la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, siendo así, se le solicitó al profesional dentro del término allegara el correspondiente cartular, esto no solo porque este Juzgado como otros más, ha venido prestando atención a público con las debidas medidas de bioseguridad previa cita, con la finalidad de recibir en secretaria los títulos ya referidos, para que los mismos sean exhibidos a efectos de ejercitar el derecho contenido en él.

Se reitera y se hace énfasis que en tramites ejecutivos, en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la incorporación, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619, postura que no se puede considerar arbitraria tal como enfatiza el recurrente. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

Y es que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, luego de no allegarse el título ejecutivo, no podría librarse la orden de apremio, luego tal exigencia, se acompasa con los requisitos generales del Art. 90 ibidem.

Así las cosas, salvo mejor juicio, no podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la **acción cambiaria**, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagaré, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser **entregado al obligado cambiario** que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, como ya se ha expuesto sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP,

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3) *verbi gracia* el desistimiento tácito.

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico, razón por la cual se puso de presente la necesidad de solicitar cita a efectos de que allegara tal documental con la finalidad de no limitar lo solicitado en auto impugnado, concediendo para ello al profesional el término de 5 días, sin que así ocurriese, para lo cual debería cumplir con las medidas de bioseguridad, situación que acompaña con las tomadas por los empleados de este operador judicial.

Ahora, si bien es cierto que en otros casos no es necesario allegar los originales (*poder, certificado de existencia y representación legal, folios de matrícula, Escrituras, Pagos de Impuesto, certificados catastrales, etc...*) y se pueden allegar por medios virtuales (Decreto 806 de 2020), para los **títulos valores** como el aquí ejecutado es necesario como varias veces se ya expuesto, su exhibición, esto a efectos de **ejercitar la acción cambiaria**, por lo que no puede pasarse por alto requisitos formales en la etapa de calificación de la demanda, pues justamente esta etapa procura la depuración de defectos formales, menos aún, cuando es el actor quien ignora las observaciones para la subsanación, pudiendo en todo caso acudir al Despacho y allegar su original, y no con ello considerar afectado su derecho a la administración de justicia, determinaciones motivadas, tal como se advierte en auto que inadmitió la demanda de fecha 15 de febrero de 2021 (fl.13 y ss)

Finalmente se itera, que la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, no constituye precedente vinculante sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye **precedente de obligatoria observancia** las decisiones emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas, al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un **superior funcional** de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, no es factible predicar que se esté ante un precedente vertical² y más bien, **al no haber el juzgado tratado casos iguales al *subjudice* de forma diversa, debe seguir respetando su criterio o precedente horizontal, en punto de necesidad del aporte físico del título valor.**

² Sentencia C-621. "Igualmente y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite[26].

6.2. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador[27] – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela"

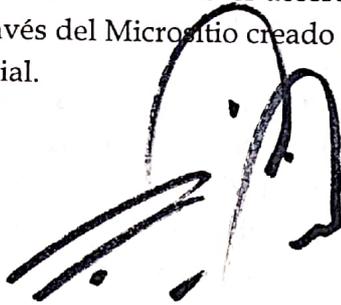
Sentencia C 354 de 2017. "Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 8 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
2. Requerir a la secretaria de este Juzgado, para que allegue los memoriales a los procesos, una vez sean radicados por las partes interesadas.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 015 de hoy 13 de abril de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2021 00018 00
Demandante: JOSE FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER
Demandado: SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, radicado el 3 de marzo de 2021 (fs. 15), contra el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021 (f. 10), interpuesto por SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ a través de apoderada judicial, quien se notificó de la providencia el día 26 de febrero de 2021 conforme se aprecia con sellos impuestos a reverso del folio 10.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que habiéndose notificado el recurrente el 26 de febrero de 2021, el término de ejecutoria feneció el día 3 de marzo hogaño, por lo cual el recurso se muestra oportuno.

En tal virtud, proponen como excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, aduciendo la apoderada de la parte demandante que su prohijado señor SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ COY, desde hace más de un año, no vive en la ciudad de Paipa, y que su domicilio principal es la ciudad de Tunja, por lo que la dirección indicada por la parte demandante en la demanda, es cada de habitación que actualmente está arrendada, a un grupo de personas, e incluso hay un aviso de venta de la propiedad.

Indica además que el demandado realizó varias llamadas al señor JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER, informándole de su domicilio en la ciudad de Tunja y su dificultad de poder viajar al municipio de Paipa, por motivos graves de salud, lo cual reposa en el historial médico, con restricciones de desplazamiento, discapacidad física y eventualmente cuidados por el COVID 19, y aun más por ser adulto mayor, pero siempre manifestó su voluntad de pagar lo adeudado.

Expresa que el mandamiento de pago dictado al interior de este proceso, atenta contra el principio del debido proceso, sumado a que indica la profesional que en esta clase de procesos la competencia la establece por el lugar del domicilio del demandado, de conformidad al Art. 28 del CGP.

Solicita la apoderada de la parte ejecutada, sea revocado el auto de fecha 26 de febrero de 2021 y una vez cumplida la petición se provea lo pertinente.

En traslado del recurso de reposición, como consta a folio 15 del plenario, la parte demandada guardó silencio. Pese a ello se aportó extemporáneamente escrito el día 5 de abril de 2021, el cual se agregará al dossier.

Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar

la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3º art. 442 del CGP).

En este entendido se destaca que las excepciones previas contempladas en el Art. 100 C.G.P. son taxativas, sobre el particular tenemos que en su numeral 1º, la falta de jurisdicción o de competencia se encuentran enlistadas en la norma ya citada de la cual se transcribe.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Como quiera que la apoderada de la parte ejecutante informa que el señor SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ reside en la ciudad de Tunja por más de un año, y trae a colación el Art. 28 de la obra procesal vigente, que determina la competencia en el lugar del domicilio del demandado, tal prerrogativa no resulta del todo apropiada para el presente caso, como se pasa a exponer.

Pues bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como **regla general** de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, y frente a los reparos del recurrente se debe tener en cuenta además que el numeral 3º del mismo artículo, el cual dispone que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Subraya fuera de texto.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado¹, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones².

¹ *forum domicilium reus*

² *forum contractus*

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo esta óptica se puede establecer, que si bien el demandado aunque puede tener su lugar de residencia o domicilio en el municipio de Tunja, también lo es que se comprometió a dar cumplimiento al negocio en el municipio de Paipa, pues al tenor literal del título valor letra de cambio arrimada a las diligencias, se advierte lo siguiente: "Se servirá(n) Ud (s) pagar solidariamente en: Paipa a la orden de".

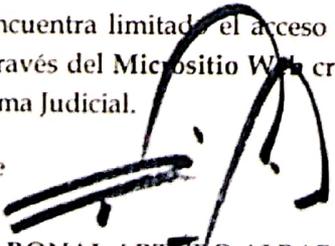
Luego a elección de la parte demandante se atribuyó la competencia a esta judicatura, esto teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación, que no es otro que el municipio de Paipa, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de una letra de cambio por valor de \$2.000.000.00 que como se expresa en su texto, que debe ser cancelado en esta ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga la competencia al presentarse fueros concurrentes, en tanto el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, situación que da lugar a no reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago fecha 15 de febrero de 2021, por lo motivado en ut supra.
2. Reconocer personería a la Dra. YADIRA EMILCE SÁNCHEZ MONROY como apoderada del señor SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ COY, de conformidad al memorial poder visto a folio 13 del cuaderno 1.
3. Para el cómputo del término de traslado de la demanda, concedido en el numeral 5° del auto de fecha 15 de febrero de 2021 (f. 10), por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP³, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
4. Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.
5. Agregar el escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, el cual se presente extemporáneamente, esto es el día 5 de abril de 2021
6. Dado que se encuentra limitada el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

³ CGP. Art. 118. Inc. 4°: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."